República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00178.00
DEMANDANTE: JOANITH ANTONIO ROQUEME TORRES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE-DEPARTAMENTO DE SUCRE-INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO AGROPECUARIA SAN ONOFRE DE TOROBÉ.

Visto el informe secretarial que antecede, referido a la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado judicial de Municipio de San Onofre y la presentación de reforma de la demanda, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, pasa el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada:

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO

El solicitante municipio de San Onofre llama en garantía a la empresa Confort Express empresa cooperativa, para ello expresó que suscribió con ésta empresa y que para asegurar el cumplimiento a favor del ente territorial, se tomó la póliza No. 3005170 cuya vigencia expira el 30 de noviembre ede 2018.

Que con fundamento en la citada póliza de seguro y como titular del interés asegurado solicita que se llame en garantía a CONFORT EXPRESS, para que en el evento de una condena en su contra cubra las indemnizaciones a que haya lugar por

causa del presunto accidente de tránsito. Como soportes de su petición aportó los siguientes documentos[1]:

- Original de la póliza de responsabilidad civil No. 3005170, vigente desde el 8 de abril de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2018.
- Aprobación de la póliza en referencia.

Dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A que dentro del término de traslado de la demanda se podrá proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

A su turno, el artículo 225 ibídem establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

"(..)

1:El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

En el caso, si bien de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, existió una relación contractual entre el Municipio de San Onofre y la empresa CONFORT EXPRESS para la prestación del servicio de transporte escolar en la zona rural y urbana del municipio de San Onofre, soportados con pruebas sumarias, se tiene que el llamamiento, en este caso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 citado, ya que no se indicó el nombre del representante legal de la empresa CONFORT EXPRESS, ni el domicilio de ésta ni del representante legal, puesto que tampoco se

[1] El despacho entiende que son los señalados en el acápite de anexos.

allegó certificado de existencia y representación legal, requisitos estos indispensables para admitir el llamamiento en garantía.

2. Ahora, respecto de la **adición de la demanda:**

Dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A[2] que el demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o las pruebas.**

Así, teniendo en cuenta que el escrito de reforma de la demanda, visible a folios 142-177, se allegó dentro de la oportunidad legal, y que su contenido se ajusta a lo establecido en el numeral 2° del artículo 173 del C.P.A.C.A, procederá a su admisión, con el fin de darle el tràmite que ordena dicha normatividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1. Niéguese la solicitud de llamamiento en garantía incoada por el apoderado del Municipio de San Onofre, respecto a CONFORT EXPRESS.

2. Admítase la reforma de la demanda realizada por el apoderado judicial del demandante[3], de conformidad con lo motivado.

3. Por Secretaría, a efectos de notificación procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

[2] Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)
[3] Fls 142-177

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 017 De Hoy 8 de marzo/18, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretaria